

V A R I A

Decreto de 9 de octubre de 1952 (B. O. del 17), por el que se resuelve la cuestión de competencia surgida entre el Gobernador civil de Barcelona y el Juez de Primera Instancia número 10 de dicha capital, sobre ejecución hipotecaria contra un inmueble del Colegio Obrador de la Sagrada Familia.

Literalmente este Decreto dice así :

En el expediente y autos de la cuestión de competencia surgida entre el Gobernador civil de Barcelona y el Juez de Primera Instancia número tres de la capital de dicha provincia, con motivo del procedimiento judicial sumario instado por don José Arrufi y Arrufi contra don Antonio y don Pedro Llobet Torrens, para la ejecución de una hipoteca que afecta a un inmueble propiedad de la Fundación benéfico docente denominada «Colegio Obrador de la Sagrada Familia» de los cuales resulta :

Primero.—Que en diez de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve, por escritura otorgada ante el Notario de Barcelona señor Arenas, la Superiora del Colegio Obrador de la Sagrada Familia, fundación de beneficencia particular docente, clasificada como tal por Real orden de veintidós de abril de mil novecientos veinticinco, vendió a don Pedro y don Antonio Llobet Torrens, sin que mediaran los requisitos de autorización del Protectorado y subasta pública notarial, exigidos en el Decreto de veintitrés de agosto de mil novecientos veintiocho, una finca situada en Barcelona con frente a las calles de Londres y Urgel, propiedad de dicha fundación, haciendo constar en la escritura que tenía ya recibido el precio de venta. Sin embargo de ello, en trece de enero de mil novecientos cincuenta, por una nueva escritura otorgada ante el Notario de Bar-

celona señor Porcioles, las mismas partes contratantes rectificaron la escritura anterior, en el sentido de que, contrariamente a lo que por error se consignó en ella, estaba pendiente todavía de pago el total precio de la venta, el cual se obligaban a satisfacer los compradores dentro del plazo de un año desde la fecha de la primera escritura, y si no lo pagaban en dicho plazo podía el Instituto vendedor dar por rescindido el contrato, continuando además mientras tanto en posesión de la finca; también estipulaban que quedaría resuelta la venta si los señores Llobet no hicieran efectivo el precio y el importe de dos hipotecas con que habían gravado la finca en el espacio de tiempo que transcurrió entre las dos escrituras, en el caso de que al llegar el vencimiento de dichas hipotecas no fueren éstas satisfechas por dichos señores. Como consecuencia de estas estipulaciones, y en virtud del acta de requerimiento autorizada por el Notario de Barcelona señor Porcioles en diez de octubre de mil novecientos cincuenta, la finca revirtió a la plena propiedad de la fundación benéfica, quedando rescindida la venta, según se hace constar en acta otorgada por la Superiora en diecisiete de noviembre de mil novecientos cincuenta ante el Notario de Barcelona señor Dalmases, habiendo sido inscritas en el Registro de la Propiedad correspondiente estas vicisitudes con referencia a las dos partes en que los señores Llobet dividieron la referida finca, a cuya inscripción se refirieron tanto una escritura de agnición de buena fe otorgada por las autoridades de las Hijas de la Caridad de San Vicente Paúl, hábito gris, encargadas de la Fundación, en veintitrés de octubre de mil novecientos cincuenta, ante el Notario de Madrid señor Bérnago, como la ya mencionada acta otorgada por la Superiora del Establecimiento ante el Notario de Barcelona señor Balmases en diecisiete de noviembre de mil novecientos cincuenta.

Segundo.—Que después de otorgada e inscrita en el Registro la primera escritura, y antes de que fuese rectificada por la de trece de enero de mil novecientos cincuenta, los señores Llobet dividieron la finca en dos partes e hipotecaron ambas: una de ellas a don José Arrufi y Arrufi, en treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, en seguridad de un préstamo de ciento cincuenta mil pesetas, por el plazo de cuatro meses, al vencimiento del cual el acreedor instó, en diecinueve de mayo de mil novecientos cincuenta, un procedimiento de ejecución sumario para la efectividad de su crédito hipotecario, mediante la venta en subasta de la finca afectada

para hacer pago del mismo con su producto; el cual procedimiento estaba en tramitación en el Juzgado de Primera Instancia número tres de los de Barcelona, donde antes de que se llegase a la adjudicación por subasta se recibió un requerimiento de inhibición formulado por el Gobernador civil de Barcelona, en veintiuno de diciembre de mil novecientos cincuenta, que dió lugar a una cuestión de competencia, que fué declarada mal formada por Decreto de veintitrés de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno, por no haber acompañado el Gobernador civil al requerimiento, original o en copia, el dictamen del Abogado del Estado.

Tercero.—Que repuestas las actuaciones al momento procesal en que habían quedado interrumpidas, y también antes de que se llegase a la adjudicación de la finca en subasta, el Gobernador civil de Barcelona, con fecha dieciocho de enero de mil novecientos cincuenta y dos, repitió su requerimiento de inhibición, acompañando esta vez copia del previo informe favorable del Abogado del Estado. Se fundaba el requerimiento en que la finca hipotecada pertenece a una Fundación benéfico-docente, y los bienes de las entidades de esta naturaleza están equiparados a los privativos del Estado y no pueden ser objeto de procedimiento de apremio, siendo la propia Administración Pública la que se reserva el derecho de hacer efectivos los créditos que los particulares tengan contra las entidades propietarias de esos bienes en la forma en que resulten defendidos no sólo los legítimos derechos de los acreedores, sino también los de las entidades benéficas, las que por su propia naturaleza realizan una función social y pública muy superior al interés del particular, por lo que se reserva el Patronato la facultad de ejecutar las resoluciones judiciales por las que se reconozca el derecho de un particular al cobro de una cantidad que haya de hacerse efectiva con bienes de la Beneficencia; y para requerir la inhibición al Juzgado invocaba el Gobernador el artículo 10 del Real decreto de catorce de marzo de mil ochocientos noventa y nueve, el artículo sesenta y seis de la Instrucción de la misma fecha, el artículo dieciséis del Real decreto de veintisiete de septiembre de mil novecientos doce y el artículo cincuenta y tres de la Instrucción de veinticuatro de julio de mil novecientos trece.

Cuarto.—Que al recibir el requerimiento de inhibición, el Juez suspendió el procedimiento, y después de comunicar el asunto al Ministerio Fiscal (que se pronunció en favor de la competencia judicial) y al actor, y de unir sus respectivos escritos, dictó un auto, en

uno de marzo de mil novecientos cincuenta y dos, en el que se declaró competente, fundándose en que se trata de un inmueble que ha causado asiento en el Registro de la Propiedad a nombre de persona conocida y determinada, y la manifestación de esta inscripción acusa como propietario no a un organismo benéfico, sino al deudor contra quien se dirige la acción judicial, debiendo ventilarse en el juicio declarativo que corresponda todas las reclamaciones a formular, tanto por el deudor como por terceros poseedores y demás interesados, incluso las que versaren sobre nulidad del título, conforme al artículo ciento treinta y dos de la Ley Hipotecaria, y en que no existe en este caso obligación dineraria impagada y cuyo pago recaiga sobre fundación de orden benéfico que fuera deudora por virtud de contrato o sentencia.

Quinto.—Que, comunicada esta resolución al requirente, ambas autoridades tuvieron por formulada la cuestión de competencia y remitieron sus respectivas actuaciones a la Presidencia del Gobierno para que fuese resuelta por los trámites correspondientes.

Sexto.—Que en la tramitación de la presente cuestión de competencia se han observado las prescripciones legales;

Visto el artículo diez del Real decreto de catorce de marzo de mil ochocientos noventa y nueve: «Los bienes y rentas de las Instituciones de Beneficencia no podrán ser objeto de procedimiento de apremio. El Protectorado resolverá la forma de hacer efectivas las obligaciones que contra ellas resulten.» El artículo sesenta y seis de la Instrucción de catorce de marzo de mil ochocientos noventa y nueve: «Siempre que una Institución de Beneficencia sea condenada al pago de alguna cantidad, el cumplimiento de la sentencia corresponderá al Ministro de la Gobernación, quien acordará la forma de verificar el pago, teniendo en cuenta el derecho de los acreedores y el interés de la Beneficencia.» El artículo dieciséis del Real decreto de veintisiete de septiembre de mil novecientos doce (párrafo segundo): «... sus bienes y rentas no pueden ser objeto de procedimiento de apremio, debiendo el Protectorado, con aprobación del Gobierno, resolver el modo de hacer efectivas las obligaciones que contra ellas resultaren.» El artículo cincuenta y tres de la Instrucción de veinticuatro de julio de mil novecientos trece: «Ningún Tribunal podrá despachar mandamiento de ejecución ni dictar providencias de embargo contra las rentas y bienes de las instituciones benéfico-docentes. Si por consecuencia de alguna sentencia o resolución firme de los

Tribunales hubiese de hacerse efectiva alguna cantidad, se estará a lo dispuesto en el artículo quince de la Ley de uno de julio de mil novecientos once.» El artículo quince de la Ley de uno de julio de mil novecientos once: «Ningún Tribunal podrá despachar mandamiento de ejecución ni dictar providencias de embargo contra las rentas y caudales del Tesoro. Los que fueren competentes para conocer sobre reclamación de créditos a cargo de la Hacienda Pública y en favor de particulares, dictarán sus fallos declaratorios del derecho de las partes y podrán mandar que se cumplan cuando hubiesen causado ejecutoria, pero este cumplimiento tocará exclusivamente a los Agentes de la Administración, quienes, autorizados por el Gobierno, acordarán y unificarán el pago en la forma y dentro de los límites establecidos en los presupuestos y con arreglo a las disposiciones legales...» El artículo único del Real decreto de seis de marzo de mil novecientos catorce: «Los beneficios que el artículo cincuenta y tres de la Instrucción vigente concede a las Fundaciones docentes no serán aplicables cuando se autorice por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes la operación de préstamo, en cuyo caso quedarán sometidas en un todo a las reglas del procedimiento ejecutivo y de apremio.»

Considerando: Primero. Que la presente cuestión de competencia ha surgido entre el Gobierno civil de Barcelona y el Juez de Primera Instancia número tres de aquella ciudad al requerir el primero al segundo para que deje de conocer en la ejecución de un crédito hipotecario sobre una finca propiedad de una institución benéfico-docente.

Segundo. Que con toda claridad y precisión, tanto el artículo diez del Real decreto de catorce de marzo de mil ochocientos noventa y nueve, para las instituciones de Beneficencia en general, como el artículo dieciséis del Real decreto de veintisiete de septiembre de mil novecientos doce, para las benéfico-docentes en particular, establecen el principio de que los bienes y rentas de tales instituciones no pueden ser objeto de procedimiento de apremio; precisando aún más el artículo cincuenta y tres de la Instrucción de veinticuatro de julio de mil novecientos trece que ningún Tribunal podrá despachar mandamiento de ejecución contra esas rentas y bienes de las instituciones benéfico-docentes; con lo cual queda eliminada la posibilidad de actuación ejecutiva de los Tribunales sobre tales bienes. Y ello con independencia de que esa ejecución sea motivada por una obligación

dineraria aceptada por ellas o porque, por cualquier otra circunstancia, hayan venido a quedar tales bienes sujetos a una relación de garantía, pues lo que se defiende con estos preceptos no es la actuación de las instituciones benéficas al obligarse, sino las finalidades mismas de carácter benéfico que se sirven con esos bienes y que no pueden ser interrumpidas ni obstaculizadas por una ejecución judicial que, con independencia de la Administración, venga a sustraer tales bienes del cumplimiento del fin benéfico a que se encuentran afectos.

Tercero. Que en el presente caso, los bienes sobre que versa la ejecución judicial que se está tramitando, cualesquiera que hayan sido las vicisitudes que en su titularidad ha sufrido, y aunque en el momento de ser hipotecadas e incluso en aquel otro en que se instó por el acreedor hipotecario el procedimiento ejecutivo, figurasen en el Registro a nombre del deudor que los obligaba, es lo cierto que en el momento en que va a darse por el Juzgado efectividad material a la ejecución aparecen como propios e inscritos de la entidad benéfico-docente, por haberse rescindido la venta de que fueron objeto, sin que sea éste el momento de decidir acerca de la validez o invalidez de la misma; y que, por consiguiente, esa ejecución judicial no puede llevarse a término porque se oponen a ella las disposiciones legales antes citadas.

Cuarto. Que aunque la misma Fundación benéfico-docente hubiese sido la que constituyó la hipoteca, o aunque la hubiese luego aceptado de cualquiera manera, tampoco podría producirse la ejecución judicial intentada, porque para que quedase sometida a las reglas de procedimiento ejecutivo y de apremio hubiera sido necesario que el Ministerio de Educación Nacional hubiese autorizado la operación de préstamo, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de seis de marzo de mil novecientos catorce.

Quinto. Que el hecho de que los bienes objeto de este procedimiento ejecutivo queden sustraídos al mismo por aparecer como pertenecientes a una institución benéfico-docente, no quiere decir que vayan a ser desconocidos los derechos legítimos que a los particulares pudieran corresponderles sobre ellos, pues el Protectorado habrá de tenerlos en cuenta conforme a los preceptos de la legislación de Beneficencia vigentes.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado.

A efectos puramente doctrinales, el anterior Decreto plantea problemas de gran interés :

1.º Validez y efectos de una venta, inscrita, aunque verificada sin el cumplimiento de los requisitos y sin la autorización, exigidos por el Decreto de 23 de agosto de 1928.

2.º Efectos de la confesión o declaración en escritura pública inscrita de haberse percibido el precio de la venta y de la rectificación de este extremo por otra escritura, en la que se introduce una cláusula rescisoria y vuelve o se mantiene la posesión de la finca vendida en la Entidad vendedora; cuando en el intermedio entre las fechas de las escrituras se han inscrito unos créditos hipotecarios sin que en el momento de su inscripción apareciera en el Registro cláusula rescisoria de ninguna clase, que posteriormente se pactó.

3.º Alcance y efectos de las acciones *rescisorias*.

4.º Alcance y efectos de la *agnicion* de buena fe, según la escritura así denominada (agnicion, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, es un sustantivo femenino poético : en el poema dramático, reconocimiento de una persona cuya calidad se ignoraba).

5.º Consecuencias de la acción hipotecaria ejercitada después de haberse inscrito la escritura de rectificación ya mencionada y antes de haberse inscrito la rescisión de la venta, acción que nace de una hipoteca inscrita con anterioridad al otorgamiento de la escritura rectificatoria.

6.º Efectos de la Sentencia de remate, en relación con el planteamiento de las cuestiones de competencia.

7.º Meditación acerca del principio jurídico de que la ley posterior deroga la anterior, puesto que la última disposición *vista* es el Real decreto de 6 de marzo de 1914 y es un hecho que existe una Ley de reforma hipotecaria de 30 de diciembre de 1944, y una nueva redacción oficial en la Ley de 8 de febrero de 1946. Hecho de que se omita o se ignore aquel hecho y el contenido del artículo 104 de dicha Ley, de abolengo tradicional en nuestro Derecho hipotecario.

8.º Retroacción de los efectos de la hipoteca al momento en que se constituyó ; posibilidad de burlar estos efectos mediante enajenaciones posteriores a instituciones de Beneficencia, y consecuencias, en el orden penal, del acto de disposición.

9.º Alcance y efectos de los artículos 34, 37 y 38 de la vigente Ley Hipotecaria ; protección registral de los créditos hipotecarios

inscritos, y eficacia de las acciones que nacen de los derechos reales llamados de realización de valor, en la fase de ejecución, en la que despliegan totalmente sus peculiares efectos.

10. Doctrina de los actos propios y si es aplicable al Estado, que ha creado y robustecido el Registro de la Propiedad en beneficio del tráfico jurídico y del crédito territorial, hasta dibujar con nitidez el extraño personaje denominado tercero hipotecario, que adquiere incluso de quien no es dueño real.

PEDRO CABELLO

Registrador de la Propiedad

PEQUEÑA HISTORIA DE LA REVISTA GENERAL DE LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA por José María Castán Vázquez, Abogado Fiscal.—Instituto Editorial Reus. 1953.

1853-1953. Dos fechas. Y llenándolas, un nombre que a todo jurista español le es familiar y respetable: el de la Revista General de Legislación y Jurisprudencia.

Es fácil escribir esto, sobre todo, si contemplamos la espléndida realidad de nuestros días: ansias de renovación, vocaciones que pugnan por exteriorizar sus largas horas de meditación y estudio, fe en los destinos de una España renacida. Pero miremos atrás y observemos aquel otro cuadro, el de 1853, de una España en desmayo, con las cátedras desiertas, en donde toda la técnica legislativa se limitaba a recepción del *Code* de la nación vecina de espaldas a nuestra rica tradición jurídica.

Sólo la vocación, fe e idiosincrasia de dos hombres, don José Reus y don Ignacio Miguel (levantinos y, como tales, con idealismo y tesón) serían capaces en aquel ambiente de fundar una Revista, ésta, hoy señora: la de Legislación y Jurisprudencia. Podemos imaginarnos sus vicisitudes en los primeros tiempos. Pero superados, cuatro años después, se asocia a la Dirección de la Revista un nombre que para nosotros —Registradores— es casi místico: Don Pedro Gómez de la Serna.

¿Quién, trazado, impuesto ya el camino a seguir, podía dudar del éxito y larga vida de la Revista?

Así, los nombres preclaros, cimeros, se suceden al frente de la misma y en asidua colaboración a través de sus páginas.

Muerto don José Reus, único superviviente del triunvirato directivo y tras la relampagueante actuación de su hijo Emilio —hombre excepcionalísimo, «que a la edad en que la inmensa mayoría no ha concluido su formación profesional, publicó tratados, ganó elecciones, brilló en la Tribuna, jugó en la Bolsa y se asomó al teatro»— la dirección de la ya casi veterana Revista, fué asumida por otro jurista eminente: don José María Manresa y Navarro. Y tras éste fué el político y jurista: don Eduardo Dato quien la dirigió. Por el asesinato del inolvidable implantador del Derecho laboral en nuestro país, fué conferida la dirección a otro abogado y político, don Angel Ossorio y Gallardo, uno de los más destacados del Foro entonces.

Sobreviene la guerra y al alborear la paz en España, en ésta que pudiéramos llamar su segunda etapa, sale a la calle la Revista de Legislación y Jurisprudencia, dirigida por la máxima figura jurídica de nuestros días, el maestro de tantos maestros, don José Castán y Tobeñas.

Y así, bajo su sabia y experta dirección, cumple en éste los cien años de su existencia, con un prestigio inmarcesible, honesta y gallardamente conquistado en esa dura prueba de un siglo de pervivencia.

Por eso, nosotros, en nombre de REVISTA CRÍTICA DE DERECHO INMOBILIARIO, saludamos y rendimos tributo de admiración a la Revista decana en su dichosa efemérides, y agradecemos —personalmente— al ilustre abogado Fiscal don José María Castán Vázquez, el envío y dedicatoria de esa admirable «Pequeña Historia de la Revista General de Legislación y Jurisprudencia», de la que es autor y de la que estas líneas son apenas una breve recensión.

GINÉS CÁNOVAS.

Registrador de la Propiedad

JOSEF L. KUNZ, *The status of occupied Germany international Law: a legal dilemma* (en *The Western Political Quarterly*, vol. III, número 4, diciembre de 1950, ps. 538 a 565). (El status de la Alemania ocupada, según el Derecho Internacional: un dilema jurídico.)

Kuntz expone de nuevo las dificultades de concebir adecuadamente

la situación legal de Alemania. Por un lado, no existe anexión ; por el otro, no cabe hablar de ocupación bélica a los efectos de los Convenios de La Haya. Lo único que es seguro es que la base de los poderes de las potencias ocupantes consiste en la conquista, y que una conquista sin anexión constituye en la historia universal un caso único.

He aquí una de las características de los conceptos de Derecho Internacional Público : la de su unicidad , cada especie forma un género o la esencia sigue a la existencia. (V. nuestro artículo sobre «Normas individuales y normas generales» , en *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales*, Buenos Aires, año IV, núm. 16, páginas 1187 a 1209). Por el otro lado, seguimos creyendo que la «debellatio» extingue la soberanía del país vencido y que el nuevo «status» del mismo se basa jurídicamente en una declaración unilateral del vencedor (llamada paz dictada) que puede crear nuevos sujetos de Derecho Internacional, a los que se aplicarán cautelosamente las reglas sobre la llamada sucesión de Estados. (V. mis artículos : «Construcción jurídica de la paz dictada», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, Madrid, julio-agosto de 1945, t. X. páginas 40 a 55 ; y «Vigencia del Convenio de La Haya, de 17 de julio de 1905, sobre procedimiento civil en relación con Alemania», en *Revista de Derecho Procesal*, año VI, núm. 1, 1950, ps. 27 a 40).

RODOLFO DE NOVA, *La jurisprudence italienne en matière de conflits de lois, de 1935 a 1949* (tirada aparte de la *Revue Critique de Droit International Privé*, 1950, núms. 2/3, ps. 45).

El profesor de Pavía da una exposición erudita de la jurisprudencia italiana durante el período consignado en materia de conflicto de leyes privadas (excluyendo el Derecho Internacional Procesal). En la época mencionada intervino el legislador italiano en nuestra disciplina, tanto mediante las disposiciones del nuevo Código civil (actualmente 17 a 31), como por medio de las del Código de la Navegación (5 a 13), datando ambos cuerpos legales de 1942, si bien las normas indirectas del nuevo Código civil ya habían entrado en vigor el 1.º de julio de 1939. En materia de calificaciones los Tribunales siguen manteniendo la tesis de la «lex fori». En cuanto al reenvío existe en el nuevo Código civil una expresa prohibición.

Otras Sentencias se refieren al problema transitorio en el Derecho Internacional Procesal, resolviéndolo a favor de la irretroactividad de las nuevas normas indirectas. Con respecto al problema de la petrificación o alterabilidad del Derecho material aplicable, alguna Sentencia milita a favor de la última alternativa. El orden público ha sido eliminado por algunas Sentencias en los casos de divorcios vinculares de extranjeros ante Tribunales italianos. Otras Sentencias atañen a la cuestión de la prueba del Derecho extranjero. Nova analiza igualmente la jurisprudencia italiana en la Parte Especial.

W. G.

EL PRIMER CENTENARIO DE LA LIBRERÍA BASTINOS

Acaba de cumplirse el primer centenario de la fundación de la Librería Bastinos, que durante un siglo consecutivo viene funcionando en Barcelona, dedicada de una manera especial a los textos de enseñanza. Cien años de vida hablan bien claro del extraordinario prestigio de este Establecimiento que al correr del tiempo ha cumplido una importante misión en el campo de la cultura, puesto que de sus prensas surgieron, en el siglo pasado, la mayoría de los libros escolares que se han publicado en la Ciudad Condal, como asimismo una revista dedicada exclusivamente a los problemas de la enseñanza que tuvo larga y floreciente vida.

En pocos años la Librería Bastinos, fundada en los tormentosos días de medianos del siglo XIX, alcanzó una gran popularidad, ya que gran número de padres de familia han pasado sus umbrales para adquirir los libros de texto que precisaban sus hijos.

Para conmemorar tan señalada efemérides se ha publicado un interesante libro, titulado «Primer centenario de la Librería Bastinos, 1852-1952», escrito por el ilustre historiador doctor don Agustín Durán y Sampere, Director del Instituto Municipal de Historia de la Ciudad, el cual ha estudiado con auténtico cariño los anales de la prestigiosa Librería, enlazándolos con los de otros librerías barceloneses y agrupando alrededor del tema central personajes y cosas que permiten penetrar en lo más recóndito de la época, en la que don Juan Bastinos Coll fundara la Librería de su nombre, que al correr de los años debía ser una de las más representativas en el progreso editorial y librero de la gran urbe mediterránea.

R.